



Resolución Directoral Regional

Nº 106 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 MAR 2019

VISTO:

El Informe Legal Nº 030-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, Expediente Administrativo Nº 6414-2018, y Escrito con Registro Nº 1063-2019 de fecha 25 de febrero del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento presentado con fecha 25 de julio del 2018, Registro Nº 6414 2018, Doña Paulina Mendoza Alanoca, solicita se le otorgue Certificado de Productor para Participar en los Mercados Agropecuarios, procedimiento que se sustenta en la Ley Nº 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de Mercados de Productores Agropecuarios.

Que, con fecha 03 de setiembre del 2018, la Agencia Agraria Tacna expide el Certificado de Productor Nº 342-2018-AA.TACNA DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de la administrada Paulina Mendoza Alanoca, como productor agropecuario, y se encuentra explotado directamente su predio denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, distrito La Yarada, provincia y región Tacna, en la que se realiza actividad económica rentable conduciendo cultivos transitorios y permanentes como cultivo de olivo de 1.0000 has. con 5 años de explotación, cultivo de orégano de 1.0000 has. con 2 años de explotación, como consta en el Acta de Inspección Ocular Nº 126-2018-AAT-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG, practicada en el predio con presencia de colindantes y vecinos, en aplicación de la Ley Nº 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios.

Que, mediante Solicitud Registro Nº 1063-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, Don Bonifacio Poma Tonconi, formula Nulidad contra el Certificado de Productor Nº 342-2018-AA.TACNA DRAT/GOB.REG.TACNA, otorgado a favor de Doña Paulina Mendoza Alanoca.

Que, con Oficio Nº 014-2019-JP/LY de fecha 15 de marzo del 2019, el Juez de Paz de la Yarada remite copias certificadas de la documentación que otorgó a favor de Doña Paulina Mendoza Alanoca y Don Bonifacio Poma Tonconi sobre el predio denominado Parcela Nº 28 ubicado en la Asociación Agroindustrial "4 Suyos" del distrito la Yarada – los Palos, provincia y departamento de Tacna.

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1º del mencionado Decreto Legislativo.





Resolución Directoral Regional

Nº 106 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 MAR 2019

Que, según la Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios, Ley N° 29676, de fecha 14 de abril del 2011, Ley que dispone que los productores deben ser empadronados por la Dirección Regional de Agricultura a través de sus Agencias y Sedes Agrarias o por la autoridad competente que corresponda, quienes emiten la certificación de productor para participar en los Mercados de Productores Agropecuarios.

Que, mediante Directiva N° 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada con Resolución Directoral Regional N° 88-2018 DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", y en el literal A. del apartado 6.5, establece los requisitos para la obtención del Certificado de Productor, debiendo presentar la siguiente documentación: a) Solicitud dirigida al Director Regional; b) Copia simple de su DNI (solicitante); c) Constancia de la Junta de Usuarios Comité de Regantes u otra Organización Agraria del Sector donde se ubica el predio, que acredite la explotación agrícola; d) Declaración Jurada sobre la Explotación Económica del Predio Rustico; e) Recibos de pago de derechos.

Que, mediante Escrito con Registro N° 1063-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, el Sr. Bonifacio Poma Tonconi formula Nulidad contra el Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida de fecha 03 de setiembre del 2018, bajo los siguientes fundamentos: a) Que, la Sra. Paulina Mendoza Alanoca mediante artulugios logró que el Juzgado de Paz de la Yarada le otorgue el 10 de setiembre del 2015 Constancia de Conductor del Predio Agrícola N° 122-2015-JP-LY y el 13 de diciembre del 2017 la Constancia de Conductor del Predio Agrícola N° 116-2017-JP-LY en los cuales el Juez de Paz hace constar que la Sra. Paulina Mendoza Alanoca es conductor de un predio de 4.000 has ubicado en la Asociación Agroindustrial 4 Suyos signado como Parcela N° 28-A; b) Que, el Juez de Paz de La Yarada emitió la Resolución N° 01 de fecha 26 de junio del 2018 en la cual "deja sin efecto la Constancia de Conductor del Predio Agrario N° 122-2015-JP-LY de fecha 10 de setiembre del 2015 y la Constancia de Conductor del Predio Agrícola N° 116-2017-JP-LY de fecha 13 de diciembre del 2017 emitidas sobre el terreno Parcela N°28 ubicada en la Asociación Agroindustrial 4 Suyos"; c) Que, la motivación para la nulidad de las constancias de conductor fue el Acta de Conciliación con Acuerdo Total de fecha 21 de junio del 2018, en la cual la Señora Paulina Mendoza Alanoca y el recurrente acordaron en forma voluntaria en relación a la Parcela N° 28 ubicada en la Asociación Agroindustrial "4 Suyos", lo siguiente: "(...) sobre la Parcela N°28 ubicada en la Asociación Agroindustrial 4 Suyos, se repartirán provisionalmente en trabajar un área de 4.00 has. cada uno, siendo que el predio matriz tiene un área de 8.00 has. "





Resolución Directoral Regional

Nº 106 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 MAR 2019

Que, de acuerdo a lo solicitado por el administrado respecto a la Nulidad de Oficio del Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida de fecha 03 de setiembre del 2018, es necesario establecer lo siguiente: De conformidad a lo dispuesto por el numeral 11.1 del Artículo 11 y numeral 202.1 del Artículo 202 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: a) La Nulidad a pedido de parte que se tramita conforme a lo contenido en el Artículo 11 de la ley aludida; en ella dispone que se puede acceder única y exclusivamente por medio de recursos administrativos (reconsideración, apelación, revisión) y b) La Nulidad de Oficio que se da siempre que una decisión motivada de la propia administración, no existe nulidad de oficio solicitada por los administrados, en ese sentido y teniendo en cuenta la solicitud del administrado no se ajusta a las condiciones indicadas a las señaladas en el Artículo 11 de la Ley N° 27444.

De la revisión del expediente administrativo, se tiene a la vista el Acta de Conciliación de Acuerdo Total de fecha 21 de junio del 2018, donde la solicitante Paulina Mendoza Alanoca y el administrado Bonifacio Poma Tonconi, manifestaron ser convivientes desde el año 1978 hasta la fecha de suscrita el acta, y por conflictos acuerdan respecto a los bienes adquiridos, lo siguiente: "(...)Acuerdo total entre ambas partes en forma voluntaria, a fin de conciliar, acuerdan que dichos bienes inmuebles, quedan a favor de los dos, Doña Paulina Mendoza Alanoca y Don Bonifacio Poma Tonconi, sobre la Parcela N° 28 se repartirán provisionalmente en trabajar con un área de cuatro hectáreas, que lo trabajaran cada uno en forma independiente, sin reclamo alguno a partir de la fecha, hasta el fallecimiento de ambas partes y posteriormente se repartirán entre los siete hijos, sin reclamo alguno de cualquiera de las partes(...)". En consecuencia, se puede advertir que la solicitante habría emitido declaración falsa a la Agencia Agraria Tacna, según consta en la Declaración Jurada sobre la Explotación Económica del Predio Rustico, donde la Sra. Paulina Mendoza Alanoca declara ser poseionaria legítima del predio rustico denominado Parcela 28 de la Asociación Agroindustrial 4 Suyos con una área de 7.8349 has, con agua de riego de Pozo IRHS N° 361, ubicado en el Sector Yarada Media del distrito de la Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, y que la explotación económica del predio rustico consta de 0.5 has con cultivo de olivo de 9 años de explotación y 1.0 has con cultivo de orégano; cuando en realidad este predio se encontraba en posesión junto a su ex conviviente el señor Bonifacio Poma Tonconi según el acta antes mencionada, la cual es de fecha anterior a la presentación de la solicitud efectuada por la señora Paulina Mendoza Alanoca. La ocurrencia de este supuesto implica una contravención del Principio de Moralidad, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley, y del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 indica "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y





Resolución Directoral Regional

Nº 106 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 MAR 2019

declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su numeral 202.1, 202.2 y 202.3: “Que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”. Y el Artículo 10° de la misma norma, establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el Artículo 14°”, al respecto la inspección ocular in situ efectuada para que se emita el Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA es defectuosa, tomando en cuenta que en ella se debió advertir coposesión entre la solicitante Paulina Mendoza Alanoca y su ex conviviente Bonifacio Poma Tonconi, a quien se le debió notificar para que esté presente en la Inspección Ocular.

Que, siendo la emisión del certificado de productor un acto administrativo, éste debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición del certificado de productor emitido a la solicitante Paulina Mendoza Alanoca no se encontraría acorde a la verdad de los hechos, vulnerándose el principio de la veracidad, es pertinente iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, para lo cual se deberá remitir los actuados al superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444, “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”, en concordancia con el Numeral 2 11.2 del Artículo 211° del mismo cuerpo legal, “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.

Que, para el presente caso, el superior jerárquico es la Dirección Regional de Agricultura Tacna, según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna, quien deberá evaluar lo formulado por el señor Bonifacio Poma Tonconi, disponiendo eventualmente el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio del Certificado





Resolución Directoral Regional

Nº 106 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 MAR 2019

de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 113.1 del Artículo 11.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Que, una vez dispuesto el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, debe correrse traslado a la parte afectada, a fin de que realice sus descargos, pudiendo éste último acceder en todo momento, al expediente administrativo que contiene la denuncia de nulidad formulada por el señor Bonifacio Poma Tonconi, de conformidad con el Principio de Acceso Permanente, que dispone, "La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia".

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de oficio del administrado Bonifacio Poma Tonconi en contra del Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgada a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio del Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgada a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, por cuanto se ha emitido el certificado de productor sobre la explotación económica por la totalidad predio rustico denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, Pozo N° IRHS 361, distrito de La Yarada, provincia y región Tacna, con un área de 7.8349 Has. y un perímetro de 1123.17 ml., debiendo retrotraerse el acto hasta donde se produjo el vicio; es decir, se realice una nueva inspección ocular previa notificación al administrado y coposeedor Bonifacio Poma Tonconi, y posterior, se proceda a emitir un nuevo certificado de productor a favor de la señora Paulina Mendoza Alanoca de acuerdo a la constatación física del predio rustico sobre el cual recae la explotación económica.





Resolución Directoral Regional

Nº 106 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 MAR 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente Resolución a la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, anexando a la misma, copia del Informe Legal N° 30-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, concediéndole diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR



Distribución:
Administrados
DRA T
OAJ
OPP
AATAC
DISPACAR
Archivo

GACCH/ibchch